

Segunda.—En todas las actuaciones judiciales en las que, al entrar en vigor este Decreto, sea ya parte la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, el Abogado del Estado se personará en el estado procesal en que se encuentren y en la forma que disponga la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sin perjuicio de la liquidación de las tasas judiciales, honorarios profesionales de Abogados y Procuradores y gastos que hayan podido devengarse u ocasionarse hasta tal momento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical del Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida y Teruel.*

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical para la actividad del Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida y Teruel; y Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, en 3 de noviembre último, el texto del referido Convenio a esta Dirección General;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril y en el 19 de su Reglamento de 22 de julio, ambos de 1958;

Considerando que se han cumplido, en la tramitación del Convenio, los preceptos legales aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que se mencionan en el artículo 20 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las mejoras pactadas en el Convenio, al no exceder de los límites señalados en el epígrafe b) del apartado 2 del artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y que se formula declaración expresa de no repercusión en precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas y trabajadores del Comercio de la Piel.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBI- TO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE LA PIEL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN PRIMERA.—OBJETO, CARÁCTER Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de la unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores dedicados a la actividad mercantil y encuadrados en el Sindicato Nacional de la Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando, en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la vigen-

te Ley de Contrato de Trabajo, Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971 y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable al comercio.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes, los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971.

##### SECCIÓN SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en capital y provincia de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva (comercio de curtidos), Huesca, Jaén, Lérida y Teruel, y afectará a los centros radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 5.º *Ambito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo séptimo de la Orden de 22 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligarán a todas las Empresas dedicadas a la actividad mercantil y a quienes afecte la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971, tales como peletería, almacenes de curtidos, almacenes de pieles, marroquinería y viaje, guantería y zapatería y cualesquiera otra, aquí no especificada, y que por su actividad comercial se hallen encuadradas en el Sindicato de la Piel respectivo.

Art. 6.º *Empresa de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Ambito personal*.—Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejeros, Gerentes, los representantes de comercio a quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan el carácter de trabajadores.

##### SECCIÓN TERCERA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 8.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1972, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º *Duración*.—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

Art. 10. *Rescisión y revisión*.—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriben, Juntas de Grupo Económico y Social afectadas.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación Sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la rescisión y revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos en que ha de consistir para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio o, en su caso, a la nueva situación creada, en el ínterin, por la legislación general vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

SECCIÓN CUARTA.—NATURALEZA, CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS,  
ABSORBIBILIDAD Y GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 11. *Naturaleza*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.

Art. 12. *Condiciones más beneficiosas*.—Subsistirán por tener tal concepto las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en el presente Convenio Colectivo que las Empresas vinieran otorgando a sus productores, si bien deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo siguiente, sobre posibles absorciones, por lo que se refiere a las condiciones económicas.

Art. 13. Condicionado al art. 8.º) *Absorbibilidad*.—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las Empresas si éstas así lo estiman conveniente y hasta donde alcance con:

- Las de igual índole y concepto que puedan implantarse en el futuro por disposición legal.
- Las que libremente y en mayor cuantía vengán otorgando las Empresas y estimadas en su conjunto.

Art. 14. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA O DE VIGILANCIA

Art. 15. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio se creará la Comisión Mixta, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Cuántas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 16. *Competencia de jurisdicciones*.—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

Art. 17. *Organización de la Comisión*.—En el domicilio del Sindicato Nacional de la Piel, y actuando de Presidente el que lo sea de dicha Entidad Sindical, asistido en calidad de Secretario por quien ostente dicho cargo en la Unión de Trabajadores y Técnicos de la misma, se constituirá la Comisión Mixta a que se hace referencia en esta sección, integrada por cuatro representantes económicos e igual número de sociales que para tal fin designen dentro de los que formaron parte de la Comisión Deliberadora del mismo las Juntas de los Grupos Económicos y Sociales, respectivamente.

CAPÍTULO II

Período de prueba, ceses y plazo de preaviso

SECCIÓN PRIMERA.—PERÍODO DE PRUEBA

Art. 18. Las admisiones del personal se considerarán provisionales durante un período denominado de prueba, variables para las diversas categorías, según específica y regula el artículo 22 de la Ordenanza, y que para el personal mercantil propiamente dicho se fija en un mes.

SECCIÓN SEGUNDA.—CESES Y PLAZO DE PREAVISO

Art. 19. El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá preavisar a ésta con el plazo de quince días que recoge el artículo 33 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

El incumplimiento de este plazo de preaviso dará lugar a una sanción equivalente al importe de la cantidad que en concepto de salario correspondiere a los días que falten para completar el citado período de preaviso, pudiendo detraer esa sanción de los devengos que la Empresa deba abonar al productor concepto de finiquito, y su importe se repartirá por partes iguales entre todo el personal existente en el establecimiento.

CAPÍTULO III

Aprendizaje, personal eventual y obligaciones del personal mercantil

Art. 20. *Aprendizaje*.—De conformidad con lo establecido por la Ordenanza en su artículo 16, apartado c), el aprendizaje tendrá la siguiente duración:

- Cuatro años, para los que ingresen a los catorce años.
- Tres años, para quienes ingresen a los quince años.
- Dos años, cuando lo realicen a los dieciséis o diecisiete años; y
- Un año para aquellos que tengan cumplidos los dieciocho años o más.

Para los aprendices en posesión de título o diploma, la duración del aprendizaje se reducirá a la mitad del que le corresponde en razón a su edad.

La retribución de los aprendices mayores de dieciocho años no podrá ser inferior a la asignada a los trabajadores con salario mínimo establecido por la Ley, aun cuando tengan contrato de aprendizaje.

Concluido el período reglamentario de aprendizaje, pasará automáticamente a la categoría de Ayudante.

Art. 21. *Personal eventual*.—Las Empresas podrán contratar el personal que con tal carácter precise, por un plazo máximo de tres meses al año, para cubrir atenciones extraordinarias o circunstanciales consecuentes a las festividades de Navidad y Reyes, vacaciones, realización de saldos, etc.

La contratación de dicho personal podrá verificarse en dos o más períodos, a elección de la Empresa, siempre y cuando la suma de ellos no rebasen el plazo tope que se señala.

La duración máxima de cada período será de mes y medio; la fecha de iniciación y terminación de cada uno de ellos deberá ser puesta en conocimiento del Sindicato Provincial correspondiente.

Art. 22. *Obligaciones del personal mercantil*.—Todo el personal que comprende este artículo ayudará a los escaparatistas o dependientes-escaparatistas existentes en el establecimiento a la realización de su especial cometido, siempre y cuando éste se efectúe dentro de la jornada normal de trabajo.

Como complemento y ampliación de lo determinado al respecto por el artículo 16, apartado h), de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio, será obligación de la dependencia:

- Orientar a sus superiores sobre las posibles compras con relación a la tendencia de la demanda de la clientela o consumidores.
- Mantener los artículos objeto de venta debidamente colocados en sus secciones y perfecto estado de limpieza.
- Realizar el mercado de los artículos y de cuantas otras manipulaciones de que puedan ser objeto las mercancías dentro del establecimiento.

Art. 23. Se recuerda lo establecido al respecto en el artículo 86 de la vigente Ordenanza Laboral del Comercio sobre uniformes y reposición de prendas.

CAPÍTULO IV

Vacaciones

Art. 24. Todo el personal, cualquiera que sea su categoría, que preste sus servicios en Empresas comprendidas en el ámbito funcional de este Convenio, disfrutará del siguiente régimen de vacaciones anuales retribuidas:

- Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrute de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetado.
- El personal que lleve prestando servicios en la Empresa más de diez años disfrutará de veintiséis días naturales de vacaciones anuales retribuidas.
- El personal que lleve más de veinte años de servicios en la Empresa disfrutará de treinta días naturales.

A tales efectos, y para el cómputo del tiempo de servicios en la Empresa, se considerarán transcurridos los períodos de diez y más de veinte años, si se cumplen dentro del mismo año natural, aun cuando el productor, en el momento de iniciar sus vacaciones, no los lleve de trabajo efectivo.

## CAPITULO V

## Enfermedad

Art. 25. Considerar modificado el artículo 57 de la Reglamentación de Comercio en el sentido de no condicionar el beneficio económico que dicho artículo establece a que no hubiese sido sustituido durante su enfermedad por otro trabajador, y, en consecuencia, se percibirá tal beneficio económico aun cuando se haya producido la sustitución mientras dure la situación de baja por enfermedad si ésta no excede del año.

## CAPITULO VI

## Antigüedad

Art. 26. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Con objeto de facilitar la vinculación de los productores a la Empresa, se mantiene en ocho el número de cuatrienios que pueden disfrutar todas y cada una de las distintas categorías profesionales.

Se computarán a partir de 1 de enero de 1940, o desde el ingreso de los trabajadores en la Empresa, si el mismo tuviera lugar con posterioridad a esta fecha.

Empezarán a devengar cuatrienios:

a) Para el personal administrativo, a partir de la fecha en que ostente la categoría de Auxiliar, y los Auxiliares de Caja, desde los veintidós años.

b) Para el personal mercantil, desde que se adquiriera la categoría de Dependiente, cualquiera que sea su edad.

c) Para el personal subalterno o de oficios varios, será desde su ingreso en la Empresa.

## CAPITULO VII

## Condiciones económicas

## SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN DE EMOLUMENTOS

Art. 27. *Retribución.*—El sistema retributivo, en obligada y estricta aplicación del Decreto-ley 10/1966, de 18 de agosto, se establece, sin distinción de sexo, en la cuantía que para cada categoría profesional figura en la tabla de remuneraciones o sueldos anexa al presente Convenio, y regirán hasta el 31 de julio de 1973, y estará integrada independientemente en otros conceptos por:

a) Sueldo base fijado para cada categoría en la Ordenanza Laboral de Comercio.

b) Plus de Convenio, consignando seguidamente del sueldo base en la tabla de remuneraciones.

En razón al período de dos años de vigencia del Convenio, a partir de 1 de agosto de 1973 los sueldos se actualizarán de acuerdo con la variación que refleja el índice del coste de la vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 31 de julio de 1973.

## SECCIÓN SEGUNDA.—CUATRIENIOS

Art. 28. Se devengarán en la cuantía que para cada categoría se especifica en la tabla de remuneraciones.

## SECCIÓN TERCERA.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 29. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el importe de una mensualidad del haber total.

Art. 30. *Participación en beneficios.*—Para favorecer al personal se mantiene la concesión de la gratificación en función de ventas o beneficios, la que no podrá ser inferior al importe de una mensualidad, constituida por el total de la retribución que el productor venga percibiendo, de acuerdo con lo pactado en este Convenio.

## SECCIÓN CUARTA.—DOTE POR MATRIMONIO

Art. 31. La dote por matrimonio que para el personal femenino regula el artículo 69 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio se computará, sin distinción de categoría, sobre la cuantía mensual de 2.000 pesetas para menores de veinticinco años y 2.250 pesetas para las que hayan cumplido dicha edad, y con un máximo de seis mensualidades. Será de aplicación la legislación vigente en algunos casos que suponga condiciones más beneficiosas para la trabajadora.

*Recomendación.*—La presentación social deliberante en el presente Convenio aconseja a los productores que, como prueba de

colaboración al espíritu comprensivo de las mismas reflejado en las mejoras concedidas, ponga su máxima capacidad y conocimiento profesional para conseguir el mayor rendimiento y esmero en la ejecución de sus trabajos.

*Clausula especial.*—Los Vocales representantes de las partes que han intervenido en la formación de este Convenio unánimemente declaran que los pactos del mismo no determinará un alza de precios en los artículos objeto de su actividad mercantil.

## TABLAS DE REMUNERACIONES PARA TODO EL PERSONAL AFECTADO POR ESTE CONVENIO

Categorías	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total	Cua-trienios
<b>Grupo I</b>				
Ingenieros y Licenciados .....	9.000	1.584,—	10.584	540
Ayudante técnico .....	7.500	1.320,—	8.820	540
Practicante .....	6.500	1.144,—	7.644	365
<b>Grupo II</b>				
Jefe de Personal .....	8.500	1.496,—	9.996	540
Jefe de Ventas .....	8.500	1.496,—	9.996	540
Jefe de Compras .....	8.500	1.496,—	9.996	540
Encargado general .....	8.500	1.496,—	9.996	540
Jefe de Almacén .....	7.500	1.320,—	8.820	365
Jefe de Grupo .....	7.000	1.232,—	8.232	321
Jefe de Sección .....	6.350	1.118,16	7.469	277
Encargado de establec. ven. comp. ....	6.250	1.100,56	7.351	277
Viajantes .....	6.350	1.118,16	7.469	277
Corredor de plaza .....	6.250	1.100,56	7.351	277
Dependiente de 25 años .....	6.000	1.056,—	7.056	185
Dependiente de 22 a 25 años .....	5.400	950,40	6.351	—
Ayudante .....	5.000	880,—	5.880	—
Dependiente mayor. Diez por ciento más que el mayor de 25 años .....				165
Aprendiz de primer año .....	1.800	1.049,92	2.650	—
Aprendiz de segundo año .....	1.950	699,92	2.650	—
Aprendiz de tercer año .....	2.600	896,64	3.497	—
Aprendiz de cuarto año .....	2.900	596,64	3.497	—
<b>Grupo III</b>				
Jefe administrativo .....	7.800	1.372,80	9.173	540
Jefe de Sección .....	7.200	1.267,20	8.468	324
Contable, Cajero, Taquimecánografo en idioma extranjero .....	6.350	1.118,16	7.469	324
Oficial administrativo .....	6.000	1.056,—	7.056	277
Auxiliar administrativo .....	5.000	880,—	5.880	185
Aspirante de 14 a 16 años .....	1.900	749,92	2.650	—
Aspirante de 16 a 18 años .....	2.700	796,64	3.497	—
Auxiliares de Caja de 16 años .....	2.700	796,64	3.497	—
Auxiliares de Caja de 18 años .....	4.300	756,60	5.057	—
Auxiliares de Caja de 20 años .....	4.800	809,80	5.410	—
Auxiliares de Caja de 22 años .....	4.900	1.086,40	5.977	—
Auxiliares de Caja de más de 25 años .....	5.200	915,20	6.116	156

(Si cobra ventas a crédito, el 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.)

Categorías	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total	Cua-trienios
<b>Grupo IV</b>				
Dibujante .....	7.500	1.320,—	8.820	540
Escaparatista .....	8.000	1.056,—	7.056	432
Rotulador .....	5.500	968,—	6.468	324
Cortador .....	6.250	1.100,56	7.351	324
Ayudante de Cortador .....	5.400	950,40	6.351	216

Nota.—Las cantidades del total de la presente tabla han sido redondeadas a números enteros por exceso.

Categorías	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total	Cuatrinos
<b>Profesionales de oficio</b>				
De primera .....	5.000	880,—	5.880	170
De segunda .....	4.550	801,38	5.352	155
Ayudante de oficio .....	4.450	783,76	5.234	124
Mozo especializado .....	4.450	783,76	5.234	136,50
Telefonista .....	4.200	829,92	5.030	126
Mozo .....	4.200	829,92	5.030	126
Envasadora o embaladora .....	4.200	829,92	5.030	126
Reparadora de medias .....	4.200	829,92	5.030	126
Cosedora de sacos .....	4.200	829,92	5.030	126
<b>Grupo V</b>				
Conserje .....	4.500	792,—	5.292	185
Cobrador .....	4.700	827,20	5.528	185
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	4.200	829,92	5.030	155
Personal de limpieza (por hora) .....	18	3,28	22	—

Nota.—Las cantidades del total de la presente tabla han sido redondeadas por exceso a números enteros.

Observación importante.—El diez por ciento que como mayor retribución se concede a los Dependientes mayores, Dependientes escapatistas y Auxiliares de Caja, si cobran venta a crédito, se calculará sobre el total.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se reglamenta la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceitunas de Almazara.**

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3299/1972, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 290 de 4 de diciembre), por el que se regula la campaña oleícola 1972/73, y una vez oída la Organización Sindical,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—En cada término municipal olivarero, a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas a través de la Organización Sindical Local y previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, podrá constituirse una Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara, con arreglo a las normas que figuran en la presente disposición:

1. **Funciones de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.**

Segundo.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

a) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimiento deban ser tenidas en cuenta.

b) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal.

c) Señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios del mercado del aceite a nivel productor, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios que se señalen tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

d) Determinar la calidad y cantidad de aceite que el al-

mazarero ha de entregar al olivarero cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.

II. **Composición de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.**

Tercero.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara estarán integradas por el Presidente de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales en los que aún no esté legalmente constituida la Hermandad Sindical presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un Vocal representante de los vendedores y otro de los compradores, designados, el primero, por el Grupo Olivarero de la Hermandad Sindical Local, y el segundo, por el Grupo Local de Almazaras Industriales o, en su defecto, por los agricultores olivareros o por los industriales almazareros de la localidad, respectivamente. Caso que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente podrán elegir, de común acuerdo, un Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar actas, el que lo sea de la Hermandad Sindical Local (en aquellos términos en los que no esté constituida la Hermandad actuará como Secretario un funcionario municipal nombrado por el Alcalde).

Cuarto.—Por cada Vocal titular se elegirá un Vocal suplente del sector que represente, para que actúe en caso de ausencia o enfermedad del titular.

Quinto.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales titulares y suplentes, deberá ésta ser remitida para su aprobación al Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, quien podrá rechazar a aquellos de entre los nombrados que estuvieren afectados por circunstancias concretas que pudiesen impedir el adecuado ejercicio de su función. Asimismo, en análogos casos y en el mismo plazo, podrán ser los mencionados Vocales recusados por los olivareros o/y almazareros del municipio, debiendo promoverse dicha recusación ante el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, como mínimo por un veinticinco por ciento de los olivareros que representen al menos la mitad de la superficie del olivar del término municipal o/y por un veinticinco por ciento de los almazareros que representen al menos la mitad de la capacidad de molturación de las almazaras que compren fruto, sustanciándose la misma de acuerdo con lo establecido en el título I, capítulo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los Vocales que hubieren sido rechazados o cuya recusación hubiere prosperado, serán sustituidos en idéntico número y clase por otros que ostenten la misma representación, cuya designación se realizará del modo establecido en los artículos tercero y cuarto de la presente disposición.

Sexto.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara serán responsables de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los mismos.

III. **Normas para la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.**

Séptimo.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara se atenderán, para su constitución, a las normas siguientes:

1.ª Las solicitudes para su constitución se presentarán por escrito en las respectivas Alcaldías, las cuales las remitirán, para su autorización, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Podrán realizar la solicitud el Presidente de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos o bien el Alcalde de la localidad en aquellos términos municipales en los que aún no esté legalmente constituida la Hermandad, los productores de aceituna que no hayan contratado su fruto o los almazareros que radiquen en el término municipal.

2.ª Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura autorizarán la constitución de las Juntas tan pronto reciban de las Alcaldías las correspondientes solicitudes.

Cualquier demora en la concesión de estas autorizaciones obedecerá a causas plenamente justificadas.

3.ª Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura comunicarán la autorización al Presidente de la Hermandad Sindical Local o, en su defecto, al Alcalde del término municipal, comunicándose al mismo tiempo dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura remitirán a la Dirección General de Industrias y